



**Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros**

Traslado Secretarial

Lista Nro. 21

Artículo 110 del Código General del Proceso

| | |
|---------------------------|--|
| Radicado: | 05190 31 89 001 2016 00055 00 |
| Proceso: | Verbal - Resolución de contrato |
| Demandante: | Edgar Darío Sepúlveda Rincón |
| Litisconsortes por activa | Ahydee del Socorro Sepúlveda de Ruíz, Norma del Socorro Sepúlveda de Ruíz, Luis Alonso Sepúlveda Rincón, Oscar Gabriel Sepúlveda Rincón |
| Demandado | Pedro Nel Serna Meneses |
| Litisconsorte por pasiva | Luis Arley Rave De Ossa, Eiber Arley Serna Espinal, Elmer Alonso Gallón Foronda, Adrián Darío Quintero Espinal y Oscar de Jesús Buriticá Álvarez |

Asunto: Del escrito contentivo de las excepciones de mérito presentadas por el Dr. Jaime Wither Sánchez Posada, apoderado de los señores Pedro Nel Serna Meneses y Fabio Antonio Valencia Chaverra, el día 15 de julio del 2020, se da traslado al demandante y a la curadora ad-litem, por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 100 y 110 del Código General del Proceso.

Se fija hoy, 25 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m., en el Portal Web de la Rama Judicial y se desfija en la misma fecha a las 05:00 p.m.

**Patricia Adriana Berrio Gómez
Secretaria**

Inicia el traslado el 26 de noviembre de 2021 a las 08:00 a.m., y vence el 30 de noviembre a las 05:00 p.m.

**Patricia Adriana Berrio Gómez
Secretaria**

 Eliminar ...

Contestación demanda accionado Pedro Nel Serna Meneses Patricia X

 Marca para seguimiento. Completado el 22/07/2020.

 Respondió el Mié 15/07/2020 15:34.

WP

WITHER SANCHEZ POSADA
<withersanchez@hotmail.com>

Mié 15/07/2020 12:17

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Sopetran



Contestacion demanda C...
457 KB

CONTESTACIÓN DEMAN...
327 KB

2 archivos adjuntos (784 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Con un cordial saludo anexo copia de la contestación de la demanda y último folio firmado en mi calidad de apoderado de los señores Pedro Nel Serna Meneses y Fabio Antonio Valencia Chavera.

Por favor acusar recibo de este envío.

Me suscribo atento Jaime Wither Sánchez Posada

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Medellín 15 de julio de 2020

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS

E. S. D

Ref. : Radicado : 55 de 2016

Demandante : EDGAR DARÍO SEPÚLVEDA RENDÓN y Otros.

Demandado : PEDRO NEL SERNA MENESES Y OTROS.

Proceso : VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA.

JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.263.385 y tarjeta profesional de abogado número 131.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de los señores **PEDRO NEL SERNA MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.610.290 y **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.470.799, domiciliados en el municipio de San Roque, Antioquia y demandados en el proceso de la referencia, me permito contestar la demanda dentro de los términos legales, en virtud del poder que se me ha conferido para la representación procesal de los mismos en el siguiente sentido:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, dado que dice que la terminación del contrato es indefinida, pero olvida la Togada manifestar que no obstante la duración del contrato, se pactó en el numeral 6) de la cláusula primera, la cual establece: "Que el incumplimiento del pago de lo acordado, da de inmediato la terminación del presente". Es decir, como se acordó pagar las cuotas dentro de los siete (07) días de cada mes, de manera anticipada, el día ocho (08), se termina el contrato; por tanto, no existe contrato una vez se incumpla el pago de la cuota de éste.

SEGUNDO: Es parcialmente cierto. los predios son del señor EDGAR DARIO SEPULVEDA y Otros.

TERCERO: No es cierto. El señor **PEDRO NEL SERNA MENESES** pagó lo causado hasta que dejó de explotar el predio.

Con relación al incumplimiento de las normas de explotación, no puede afirmarse sin el concurso de la Entidad Ambiental competente y por medio del acto administrativo que lo determine y que funja como prueba conducente. Contrario sensu, no se puede afirmar un incumplimiento que provenga de suposiciones personales.

CUARTO: Parcialmente cierto.

Si bien la diligencia referida fue desplegada, nótese que el demandado no podía adeudar la suma de 23 millones de pesos, pues si debiera un mes y medio para la fecha, la suma sería de quince millones. No obstante, un reparo ante este señalamiento queda superado por un argumento mayor, cual es que el señor

PEDRO NEL SERNA MENESES pagó las obligaciones que dentro del contrato se alcanzaron a generar. Todo, porque la terminación del contrato obedeció a la aplicación del numeral 4 del primer clausulado sobre la explotación del bien y la finalización del contrato por causa del cese de la actividad.

QUINTO: Es cierto en cuanto a reproducir lo que se aporta mediante documento. No obstante, no se conocen hasta el momento los daños que se hayan ocasionado al terreno ni sus condiciones actuales.

SEXTO: Parcialmente cierto. La queja se formuló según lo acredita el documento que se anexa. Pero sobre el deterioro del predio y el incumplimiento de las normas ambientales, no hay sendas pruebas y, por el contrario, son apreciaciones que deberán tener un respaldo documental idóneo, procedente de la autoridad ambiental con competencia en el territorio.

SÉPTIMO: Cierto.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo.

La terminación del contrato ocurrió de facto, lo cual es de cardinal importancia para la suerte de las pretensiones y las excepciones, si bien no tenemos pronunciamiento legal al respecto. Ese pronunciamiento legal no puede advenir después de la desaparición de los motivos para solicitarlo. El demandado dejó de explotar el predio desde antes del 22 de 2013, por lo menos. Quiere decir que la prueba de la terminación de la explotación la depara el documento de la conciliación fallida, donde ambas partes manifiestan de manera inequívoca que el contrato ya no está en ejecución. Esa dejación de actividades fue anterior a la fecha referida, pero a falta de prueba acerca del tiempo, surge aquella audiencia y el acta donde se recoge, para conocer que las partes están dando aplicación a la cláusula 6 del contrato de transacción. Por todo esto, no debe prosperar.

SEGUNDA: Me opongo. La transferencia debe contar con la autorización de la entidad que la concede. Además, si el señor juez en su potestad pudiera impartir una orden en tal sentido, solamente lo haría cuando verifique el cumplimiento de las condiciones para el efecto. Cumplimiento que, irónicamente, consiste en acreditar el incumplimiento de las exigencias legales para la explotación. Este proceso, acorde al tema de prueba planteado en la demanda, no ventila hechos sobre el incumplimiento de esas normas de explotación ni se allegan pruebas tendientes a probar tal circunstancia.

Adicionalmente, en un proceso de naturaleza verbal de resolución de contrato no puede dársele alcance de ejecutivo de hacer, obviamente si se deprecara positivamente esta pretensión, estaríamos ante un ejecutivo de hacer, que se tornaría inocuo tramitarlo sin un título que anteceda sustancialmente una obligación clara, expresa y exigible.

TERCERO: Me opongo.

Terminación y resolución, aunque no son términos sinónimos en el lenguaje jurídico, aquí conllevan los mismos efectos, por tanto, las mismas razones

expuestas para que no se decrete la resolución, se arguyen aquí para que el contrato no se dé por terminado, porque las partes con sus hechos manifiestan que ya se presentó esa terminación. **¿Para qué terminar judicialmente un contrato que ya terminó por la actuación de las partes en el desarrollo contractual?** Es un contrasentido jurídico.

JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantía expresada en este ítem es ineficaz para determinar indemnizaciones o compensaciones, porque el demandado no acepta deuda alguna. Tampoco se cumple con el requisito formal de discriminar los conceptos que generan la suma manifestada.

Simplemente se aduce una suma de dinero que no compartimos en los más mínimo, por no reconocer que exista deuda alguna. Sin embargo, acorde a la exigencia procesal a cargo del demandante, ese juramento estimatorio no está conforme a las prescripciones normativas, pues el artículo 206 del C.G. del Proceso exige que haya una discriminación razonada de cada uno de los conceptos. Por tanto, no puede saberse de donde proviene el resultado final, a pesar de manifestarse que se trata de las sumas mensuales no pagadas.

EXCEPCIONES

PRIMERA: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: El contrato de transacción motivo de discrepancias, contenía una cláusula inequívoca por su contundente y elemental redacción, cuyo tenor es este: "4. Que para dicha explotación acordaron el pago de \$10.000.000 mensuales, pagados anticipadamente hasta que dure la explotación." Solicitar indefinidamente y a partir de un supuesto incumplimiento de las cuotas mensuales, el pago de las causadas hacia el futuro es de suyo desconocedor del acuerdo de voluntades.

La terminación del contrato operaba ipso facto por acuerdo entre los suscribientes. La terminación estaba sometida a una condición pues se acordó que cuándo terminara la explotación terminaba el contrato. Entonces la fecha no estaba definida, pero era definible. Dentro del contrato las partes manifestaron inequívocamente que el mismo terminaría cuando cesara la explotación. Esta condición, lejos está de ser meramente potestativa del deudor, pues la actividad desarrollada es de carácter técnico, por tanto, hay motivos externos e ineludibles que conducen a cesar en las explotaciones mineras. Es más, en el extraordinario caso de dejar en manos de uno de los contratantes la decisión unilateral y no justificada de terminar la explotación, la condición seguía siendo válida. Y es que se trata de una condición para terminar el contrato, pero no operaba para el primer cumplimiento de la obligación, pues el pago de la primera cuota era por adelantado, con lo cual una condición meramente potestativa no era aplicable para el primer pago. Entonces, si para el segundo pago cobrara fuerza una condición de estas características, estaríamos en presencia de un permiso para retirarse del contrato, más nunca de un motivo que no dejase nacer dicho acuerdo.

Lo anterior quiere decir que la condición meramente potestativa es inválida, solamente cuando es suspensiva, porque la obligación nace si el deudor quiere. En tanto, la condición resolutoria meramente potestativa sí es válida, siempre que no se actúe de mala fe, pues es dejar a una de las partes en libertad de terminar el

contrato cuando lo considere conveniente atendiendo a las circunstancias futuras que modifiquen sus expectativas.

Es clara la diferencia entre condición mera y simplemente potestativa. La meramente potestativa depende de la voluntad del deudor y no es válida tratándose de condiciones suspensivas, pues significa que el deudor decide si quiere o no obligarse. La simplemente potestativa no depende ya de la voluntad, sino de un hecho del deudor. Esto quiere decir que son circunstancias externas las que han de obligar al deudor a ejecutar el hecho, pues él no decide por sí solo el cumplimiento de la obligación. No obstante, estamos diciendo, que la diferencia entre condición meramente potestativa y simplemente potestativa solamente tiene incidencia dentro de las condiciones suspensivas pues la primera es ineficaz y la segunda no. En cambio, para la condición resolutoria, también vale la condición meramente potestativa, pues puede el deudor por su simple deseo decir cuando termina el contrato, si así lo deciden las partes.

Para seguir ahondando en razones, advertimos que la condición de terminar el contrato cuando termine la explotación no es meramente potestativa. Solamente advertimos que aún en ese extremo, de todas maneras, sería válida. Esta claridad se hace para que no quepa duda de que la cláusula es eficaz, aunque se tomara en su condición más extrema. Es apenas una hipótesis para descartar que, aunque la explotación minera se suspendiera intempestiva e injustificadamente, eso planteaba apenas lo lacónico que sería el contrato al dejar en manos de una de las partes su terminación, pero en ningún momento la condición así establecida era "per se" una condición ineficaz.

Volvamos entonces a lo cierto. Son las condiciones técnicas las que obligan a que la explotación se suspenda, cuando no hay probabilidades de la consecución del mineral explorado. Esto, en términos jurídicos, conduce a una condición simplemente potestativa, pues depende de un hecho del deudor, pero no de su voluntad, como quiera que son circunstancias externas las que lo llevan a ejecutar el hecho constitutivo de la condición, esto es, a dejar de explotar el predio. Entonces, lejos de ser una condición inválida, llegamos a la conclusión de que además es una condición propia de la naturaleza del contrato. Véase porqué: Si la búsqueda del oro en el terreno elegido conlleva una suerte en sí misma, es lógico y hasta obligatorio que las partes del contrato regulen lo concerniente al azar que la esencia de la actividad conlleva. Injusto sería esperar que sólo uno de los contratantes corra con los riesgos que el contrato impone. Por el contrario, y porque es de pleno conocimiento de ambos cuáles son las causas y el objeto del negocio jurídico, pactan que el contrato sea indefinido bajo la condición de que termine si la explotación fenece.

La cláusula no es sólo clara, si no justa y equitativa, amén de convertirse en un elemento de la naturaleza contractual en estos casos. Indiscutible e indiscutida la validez y eficacia de la condición, quedaba por verificar su acaecimiento para que el contrato terminara. Terminación de contrato que fue el término utilizado y que en nada difiere, en este caso, de la resolución de éste. Pues bien, la explotación minera concluyó, así lo conoció el propio demandante, como quiera que, en la audiencia de conciliación fallida, por expresiones inequívocas, el señor **PEDRO NEL SERNA MENESES**, aludió a las afectaciones que hizo al predio y sobre las cuales alguna discrepancia no se zanjó a efectos de corregir el deterioro ambiental al inmueble. Pero esto último, sujeto acaso a discusiones postreras, es

precisamente la muestra de lo cardinal dentro de la Litis. Se demostraba con ello que no habría más exploración o explotación, tanto así que se pasaba a discutir sobre la reparación de los daños. El demandado confiesa por medio de apoderado en la contestación de la demanda, que hace al menos dos años contados a partir de la instauración de esta, que la explotación minera ya no se ejerce. He aquí un segundo hecho probado que, unido a lo manifestado por el demandado dentro de la audiencia de conciliación, demuestra que sí hay terminación de la actividad y lo que es más dicente, que el demandante lo conoce.

Lo único impreciso es que la terminación llevaba mucho más de dos años cuando se presentó la demanda. Eso habrá de precisarlo el proceso, pero no cabe duda en lo importante, de que el demandado conocía la terminación del acuerdo. También aparece, dentro de los documentos adosados al libelo genitor, una queja ambiental impetrada por el señor EDGAR SEPÚLVEDA RINCÓN, donde este solicita inspección del predio por daños ecológicos al mismo. Es una queja del 26 de diciembre de 2013, o sea que la explotación había cesado hacía mucho y, por ende, el contrato había terminado; pues se disponían a ver cuáles fueron las consecuencias de la explotación para imponer sanciones y corregir, de ser el caso. Suficientes medios de prueba que informan acerca del conocimiento del demandante, sobre la terminación de la explotación del predio, hecho configurativo de una condición resolutoria acaecida para dar por terminado el contrato sin mediación judicial, porque así lo convinieron al pactar en cláusula expresa la condición resolutoria.

Que haya alguna diferencia que zanjar aún, a criterio del demandante, no significa que la misma requiera el proceso judicial idóneo, pues las partes determinaron la terminación de plano mediante la condición resolutoria expresa contenida en el clausulado del contrato. Además, los hechos son dicentes, desde aquellas fechas, el demandado no dispone del inmueble en tanto que es el propio demandado o, en todo caso, otras personas en concurso con el señor Edgar Sepúlveda, quienes detentan la posesión del bien.

SEGUNDA: PAGO. El demandado pagó las obligaciones causadas hasta cuando se configuró la condición resolutoria, consistente en terminar la explotación del bien. Otras sumas posteriores no tienen causa por no estarse ejecutando el contrato porque así lo dispusieron las partes en caso de cumplirse la condición pactada.

TERCERA: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR. La falta de causa para pedir, a diferencia de la solicitud para resolución y terminación del contrato, radica en que no puede solicitarse que se transfiera el título minero a nombre del demandante, aunque ello obedeciera a una orden que el honorable juez le impartiera al ente oficial que corresponda. Esto, porque se habla superficialmente de unas afectaciones ambientales que no se respaldan con medios probatorios anunciados. Además, porque la magnitud de los daños no diría, en caso de verificarse aquella, que estamos ante incumplimiento de normas ambientales. Pudiera ser, como es más probable, que sean las consecuencias lógicas del uso del bien para la actividad contratada. Recordando siempre y tornando en repetitivo el argumento, que ni siquiera afectaciones de esta índole constan de antemano ni se ofrece prueba que las pueda acreditar.

Por otra parte, se solicita la resolución del contrato y aunque nos oponemos a que el señor juez la decrete; aún en caso de ver negadas nuestras pretensiones en ese

sentido, la consecuencia de esa hipotética resolución no deriva en la transferencia del título, pues ello no es circunstancia precontractual entre las partes. En otras palabras, si las cosas se vuelven a su estado precontractual, nada tiene que ver un título minero que se concede por la entidad competente y donde por ningún lado es parte el demandante.

TERCERA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR HABERSE EXPRESADO CLÁUSULA RESOLUTORIA. Atrás, referimos una condición resolutoria expresa, consistente en que la explotación del predio daba lugar a la terminación del contrato. Esto nos lleva a decir que el contrato se cumplió pues se dejaron de cumplir las obligaciones solamente cuando esa explotación terminó. Esta circunstancia deja sin piso cualquier reclamo por incumplimiento. Sin embargo, si el demandante no está aceptando esa terminación legal, y considera que hubo incumplimiento, entonces debe estarse a lo reglado en el numeral 6 del primer ítem del contrato el cual dice: “6. Que el incumplimiento del pago de lo acordado da de inmediato la terminación del presente.” Una cláusula de estas características es idéntica al pacto comisorio propio de las compraventas. Tiene absolutamente los mismos alcances y la misma esencia. Lo único que varía es el nombre, pues se llama pacto comisorio únicamente dentro del contrato de compraventa, por mandato expreso de la legislación civil. Tan claro es que lo pactado es idéntico al pacto comisorio, que basta reproducir el artículo 1935 del Código Civil, para saber que estamos ante la misma figura: ARTICULO 1935. Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Por analogía debe aplicarse a la cláusula establecida por las partes, la prescripción propia del pacto comisorio. Así lo tiene dicho la jurisprudencia: La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. Corte Constitucional sentencia C-083 de 1995. Estamos ante un contrato atípico, llamado transacción por las partes, del cual sabemos que no alude al ortodoxo término de transigir, si no que por el contrario es un significado del lenguaje común, donde hacer una transacción es hacer un negocio. Como en el caso, lo llaman transacción porque se paga el predio por la utilización de un bien. Esto es, hicieron un “negocio o transacción” en términos usados por la costumbre mercantil. Por ser contrato atípico, es obvio que no tiene regulación propia sino a través de las normas impartidas para convenios similares. Es aquí donde surge la obligación de aplicar la analogía a una de sus cláusulas por ser idéntica al pacto comisorio, según se evidenció.

La prescripción del pacto comisorio es de cuatro años, establecida en el artículo 1938 del Código Civil. Así, ante la hipótesis del incumplimiento, no compartida como advertimos, procedería terminar el contrato, lo cual, se hizo de todas maneras inmediatamente, pues una parte dejó de explotar y la otra volvió a posesión del predio. Si el demandante pretende valerse de la cláusula expresa de terminación del contrato, para incoar demanda, solamente tenía cuatro años a partir del incumplimiento. Sabemos que el 22 de junio de 2013 ya conocía ese supuesto incumplimiento, por ser la fecha de la fallida conciliación. Además, con ello interrumpió la prescripción la cual comenzaba a contarse nuevamente desde ese día.

El demandante tenía cuatro años para ejecutar dos actos: Uno, la presentación de la demanda; y dos, la notificación al demandado de la admisión, dentro del año siguiente a la admisión. Se presentó la demanda dentro de los términos, pero la notificación de la admisión al demandante solamente fue notificada al demandado en 2020, pues la primera que se hizo se declaró nula. Entonces, como la notificación se hizo mucho después del año siguiente a la interposición de la demanda, la única actuación que se tenía para que no operara la prescripción, era la fecha de la notificación. Así las cosas, la acción está prescrita porque han pasado siete años entre la fecha del incumplimiento y la de la notificación de la demanda, y la prescripción era de cuatro años.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito respetuosamente fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio que le formularé.

TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para recibir a los siguientes testigos, quienes depondrán acerca de la fecha de terminación de la explotación del predio, del cumplimiento de las obligaciones del demandado dentro del contrato y de la actual posesión del predio.

JOSÉ LUCIO RINCÓN GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.836. celular: 3136811962. Se ubica en la dirección Barrio el Mirador, apartamento 202. San Roque Antioquia o por intermedio de este apoderado.

ALBERTO VÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.083.027. celular: 322 2324435. Se ubica por medio de este apoderado.

LUIS OCTAVIO JARAMILLO LONDOÑO, cédula 15.340.773. celular: 321 633 8139. Se ubica en el Barrio el Mirador, bloque 5, apartamento 102 de San Roque Antioquia o por medio de este apoderado.

NOTIFICACIONES

A los señores **PEDRO NEL SERNA MENESES** y **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, al igual que al apoderado en el correo withersanchez@hotmail.com

Atentamente,

JAIME WITHER SÁNCHEZ POSADA

CC: 15.263.385

T.P: 131.905 C.S. Judicatura.

Celular: 314 823 77 30

Correo electrónico: withersanchez@hotmail.com

El demandante tenía cuatro años para ejecutar dos actos: Uno, la presentación de la demanda; y dos, la notificación al demandado de la admisión, dentro del año siguiente a la admisión. Se presentó la demanda dentro de los términos, pero la notificación de la admisión al demandante solamente fue notificada al demandado en 2020, pues la primera que se hizo se declaró nula. Entonces, como la notificación se hizo mucho después del año siguiente a la interposición de la demanda, la única actuación que se tenía para que no operara la prescripción, era la fecha de la notificación. Así las cosas, la acción está prescrita porque han pasado siete años entre la fecha del incumplimiento y la de la notificación de la demanda, y la prescripción era de cuatro años.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito respetuosamente fijar fecha y hora para que el demandante absuelva interrogatorio que le formularé.

TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para recibir a los siguientes testigos, quienes depondrán acerca de la fecha de terminación de la explotación del predio, del cumplimiento de las obligaciones del demandado dentro del contrato y de la actual posesión del predio.

JOSÉ LUCIO RINCÓN GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.585.836. celular: 3136811962. Se ubica en la dirección Barrio el Mirador, apartamento 202. San Roque Antioquia o por intermedio de este apoderado.

ALBERTO VÁSQUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.083.027. celular: 322 2324435. Se ubica por medio de este apoderado.

LUIS OCTAVIO JARAMILLO LONDOÑO, cédula 15.340.773. celular: 321 633 8139. Se ubica en el Barrio el Mirador, bloque 5, apartamento 102 de San Roque Antioquia o por medio de este apoderado.

NOTIFICACIONES

A los señores **PEDRO NEL SERNA MENESES** y **FABIO ANTONIO VALENCIA CHAVERRA**, al igual que al apoderado en el correo withersanchez@hotmail.com

Atentamente,


JAIME WITHER SANCHEZ POSADA

CC: 15.263.385

T.P: 131.905 C.S.Judicatura.

Celular: 314 823 77 30

Correo electrónico: withersanchez@hotmail.com

